



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00195**-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS y MARÍA GABRIELA DIAZ ESCOBAR

Revisada la actuación, se observa que se encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente proceso.

Se tiene que el Juzgado en auto del veinticinco (25) de abril de 2022 libró mandamiento de pago, ordenándole a las demandadas cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El 11 de mayo de 2022, la parte actora informó la obtención de los correos de los demandados JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS (manuel-personal@hotmail.com) y johan-manuel-0621@hotmail.com) y MARÍA GABRIELA DIAZ ESCOBAR (gabyescobar1911@gmail.com), los que habrían sido ubicados según la información consultada en el aplicativo web “reconocer”, como parte de un servicio prestado por la central financiera “Data Crédito Experian”, por lo que se denota razonable la forma en que se obtuvieron y se tendrán por válidos como direcciones de notificaciones de los demandados.

El 18 de abril de 2022 la parte actora, a través de la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.¹, remitió un correo electrónico con la notificación personal al demandado JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS a las direcciones manuel-personal@hotmail.com y johan-manuel-0621@hotmail.com tal como se observa en el certificado de entrega de correo electrónico aportado por la parte actora, arrojando respuesta positiva de la entrega por parte del servidor digital, por lo que su notificación se entiende surtida el 20 de abril de 2022, conforme el decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se surtió dicha notificación.

El mismo día 18 de abril de 2022 la parte actora, a través de la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., remitió un correo electrónico con la notificación personal a la demandada MARÍA GABRIELA DIAZ ESCOBAR a la dirección gabyescobar1911@gmail.com tal como se observa en el certificado de entrega de correo electrónico aportado por la parte actora, arrojando respuesta positiva de la entrega por parte del servidor digital, por lo que su notificación se entiende surtida el 20 de abril de 2022, conforme el decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se surtió dicha notificación.

Vencidos los términos de traslado de la demanda, no se observa que la parte pasiva hubiera presentado recurso, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Por lo anterior, dado que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., el cual reza:

¹ Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones)



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Vale señalar que la mencionada notificación se produjo en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que expresa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Ello por cuanto los certificados generados por la empresa de comunicaciones a través de la cual se remitieron las notificaciones permiten evidenciar el envío y acuse de recibo al servidor iniciador, lo cual satisface los requisitos de la exequibilidad condicionada del artículo 8° del decreto 806 de 2020, consignados en la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, pues se constata la entrega del mensaje de datos en el correo del destinatario.

Cabe recordar, que el mencionado Decreto 806 de 2020, estaba vigente para el momento en que se materializó la notificación.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 96, PUBLICADO EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

S.V.